



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0196/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 2013-0032, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 0482/2014, instrumentando por el ministerial Eduard J. Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, interpuso el recurso de revisión objeto de tratamiento el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), con la pretensión de que sea anulada la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Chistian Marie Guezenneec, Nathalie Claudine Michael Le Berre ép Guezenneec, Compañía Miparoje, S.A. y Jean Michel Rene García, mediante el Acto núm. 706/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, en las consideraciones siguientes:

a. *Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley. Violación a los artículos 163, 169 y 187 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y a los artículos 637, 687, 694 y 701 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la Republica, artículo 51 y artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

b. *(...) los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, lo siguiente: que en el informe técnico está justificada la determinación y ubicación de los límites, en el cual, si bien es cierto que se habla de un camino en proyecto, no menos cierto es que dicho camino de 165.08 metros cuadrados es el que está ocupado por los recurrentes, incluyendo una porción mayor de 200 metros cuadrados, el cual fue dejado para beneficio de las parcelas colindantes, que la Corte a-qua no tomó en cuenta que los recurrentes son copropietarios de la parcela colindante la cual no tiene otro acceso a la vía pública, con lo cual la sentencia impugnada ha causado un agravio, que además, la sentencia viola el artículo 169 del Reglamento de Mesuras Catastrales ya que la solicitud de constitución de servidumbre de paso a beneficio de la parcela de los recurrentes por el camino que ocupa la superficie de los 165.08 mts², es la continuación de otro camino de aproximadamente 450 mts², utilizado para llegar a la parcela de los recurridos, y de ahí hasta el lindero oeste de la parcela de los recurrentes, situación ésta que no fue tomada en cuenta por la Corte a-qua, ya que según el propio agrimensor Francis Carrasco en su informe técnico da a conocer que deja 165.08 mts² de superficie para el acceso a las parcelas colindantes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. (...) la Corte a-qua, para confirmar la decisión de primer grado, hizo constar lo siguiente: “Que el Tribunal de Primer Grado, además indicó en su decisión: “Que los Dres. Arturo Brito Méndez, Francisco Orlando Herrera, Gerónimo Pérez Ulloa, Rafael Darío Coronado, en su escrito de conclusiones al fondo, solicitan lo siguiente: que el Tribunal ordene establecer una servidumbre de paso permanente y perenne de (6) metros de ancho de Oeste-Este, sobre la Parcela No.414314521605, de Samaná, propiedad de los Sres. Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, en beneficio de la parcela No. 3849 del Distrito Catastral No.7, de Samaná; además, solicitan que se ordene a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la modificación del plano de la Parcela No.414314521605 de Samaná, con la finalidad de que dentro de los planos se consigne, registre y describa la servidumbre de paso o camino y que se ordene al Registro de Títulos de Samaná, que registre la servidumbre de paso en beneficio de la Parcela No. 3849 del Distrito Catastral No.7 de Samaná, y que se condene a los señores Christian Marie Guezennec y Nathalie Claudine Michel le Berre ép. Guezennec, al pago de las costas del procedimiento; pero si bien es cierto que el artículo 637 del Código Civil, expresa: La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, no es menos cierto que en la especie no es posible establecerla sobre la parcela No. 414314521605 de Samaná, toda vez que es una parcela totalmente cercada con blocks y malla ciclónica, y porque los propietarios de la Parcela No. 3849, del Distrito Catastral No.7 de Samaná, tienen otra entrada para acceder a sus predios, y establecer una servidumbre de seis (06) metros de ancho en la referida parcela es una exageración; en cuanto a la modificación de los planos por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, también es improcedente, toda vez que de acuerdo al Informe de Inspección, suscrito por el Director Nacional de Mensuras Catastrales, que reposa en el expediente, se establece que en el levantamiento comprobamos que la ocupación delimitada en su totalidad por pared de block se corresponde con el deslinde presentado por el agrimensor Francis Carrasco, y que la diferencia en los linderos aprobados con el lindero físico está dentro de los niveles de tolerancia. Del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo modo confirmamos que el camino que existe en el terreno se ubica dentro de los límites de la Parcela 414314521605, o sea, que es interno. Es oportuno indicar que el señor Luis Mariano Sarante, quien dijo ser hijo del vendedor de la porción en cuestión, expresó que está de acuerdo con los linderos ocupados en el deslinde, por lo que no hay nada que modificar, en tal sentido no es posible que se ordene al Registro de Títulos de Samaná, registrar la servidumbre de paso solicitada (...).

d. (...) que más adelante expresa la Corte a-qua lo siguiente: “Que este Tribunal, luego de haber ponderado todas las documentaciones aportadas por las partes, como medios probatorios, tanto testimoniales como literales, ha podido determinar que las pretensiones de la parte recurrente no se corresponden, toda vez que los alegatos sustentados contra la sentencia recurrida, no tienen soporte, conforme a lo comprobado por este órgano, como son: los trabajos técnicos de Mensura sobre la aprobación del deslinde de que se trata y que reposan en el expediente, el descenso realizado por el Tribunal de Primer Grado en el inmueble de referencia, los cuales no dieron al traste con lo que pretenden los recurrentes, máxime, que se le dio cumplimiento a medidas de instrucción concernientes a esclarecer la realidad material y física del inmueble, comprobándose que no se le ha ocasionado perjuicio alguno a dicha parte, ya que por el hecho de no haberse aprobado la servidumbre de paso pretendida a tal efecto, a la fecha permanece el trillo acostumbrado para el paso a la propiedad de los impetrantes, corroborado esto por los técnicos competentes, por los testigos y por el juez a-quo en el descenso realizado al lugar de la ubicación del inmueble en cuestión, por estas razones devienen en improcedente las pretensiones de la parte recurrente.

e. (...) que todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los predios, deber probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. (...) la Corte a-qua ha demostrado por el contenido de su decisión, que la parcela en cuyo favor los recurrentes reclaman la servidumbre de paso sobre la parcela objeto de deslinde, no está enclavada sino que tiene acceso a la vía pública, que además, contrario a lo expuesto por los recurrentes, el camino que ellos señalan como servidumbre de paso es interno de la parcela deslindada y está ubicada dentro de sus límites, como consta en la sentencia impugnada, en consecuencia, las servidumbres de paso deben constituirse para un mejor aprovechamiento de los predios, sin que puedan dar lugar a crear una ventaja subjetiva al propietario de una parcela que cree es dominante, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

g. (...) que los recurrentes en su segundo medio, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua también violó los artículos 51 y 52, acápite 2 de la Constitución de la República, así como la Convención Americana sobre Derechos humanos, los cuales todos protegen el derecho de propiedad, de donde resulta que en el estado actual no tenemos acceso o camino para entrar a nuestra propiedad, obstaculizando el disfrute y goce de la propiedad.

h. (...) por el examen del fallo impugnado es evidente que los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia, por las razones anteriormente expresadas procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que la sentencia hoy recurrida en revisión violó jurisprudencia de la propia SUPREMA CORTE DE JUSTICIA que la emitió, como es la Sentencia de fecha 16 de diciembre de 1998, B. J. No.1057, Vol. II, pp. 489-495, que fija las pautas para establecer la servidumbre de paso, con las siguientes condiciones: a) Que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública, o que la salida sea insuficiente; b) Que el terreno enclavado sea propiedad de la persona que solicita la servidumbre de paso, o tenga derecho real sobre el mismo. c) Tomar en cuenta no solo el trayecto más corto, y menos perjudicial para el predio sirviente.*
- b. *Que el derecho de paso o camino es un derecho CONSTITUCIONAL, protegido al igual que el derecho propiedad, para el uso y usufructo por la CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA Y POR EL PACTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA QUE NUESTRO PAIS ES SIGNATARIO.*
- c. *(...) no obstante los preceptos constitucionales y los criterios jurisprudenciales enunciados, la Suprema Corte de Justicia desconoció los mismos y emitió la sentencia hoy recurrida en revisión, la cual está totalmente divorciada del objeto principal de la acción intentada por los recurrentes, pues en dicha acción se percibe que se imponga por sentencia instituir la servidumbre de paso que prevé la ley, o sea, el acceso de la Parcela No. 3849 del D. C. No. 7 a través de la Parcela 3848 del mismo distrito catastral; sin embargo, la señalada sentencia en su penúltimo considerando (ver pág. 14), arguye lo siguiente: “que solo puede configurarse la violación de derecho de propiedad constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con característica confiscatoria o expropiatoria y sin fundamento legal alguno”; criterio este que no se corresponde con el objetivo de la acción principal de los recurrentes, pues como se ha dicho, la misma solo persigue la institución de la servidumbre de paso, no de despojo de derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Chistian Marie Guezenec, Nathalie Claudine Michael Le Berre de Guezenec, Compañía Miparoje, S.A., y Jean Michel Rene García, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 706/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el presente recurso de revisión constitucional, con los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la referida sentencia mediante Acto núm. 99/5/14, instrumentando por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Matas de Farfán, del veintiuno (21) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Notificación del recurso de revisión hecho a la parte recurrida, Chistian Marie Guezenec, Nathalie Claudine Michael Le Berre de Guezenec, Compañía Miparoje, S.A., y Jean Michel Rene García, mediante el Acto núm. 706/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de realizarse una operación técnica de deslinde, diligenciada por Chistian Marie Guezenec, Nathalie Claudine Michael Le Berre de Guezenec, Compañía Miparoje, S.A., y Jean Michel Rene García, lo que trajo como consecuencia el reclamo de una servidumbre de paso por parte de los señores Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio. Al respecto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná emitió la Sentencia núm. 05442012000283, mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 3848, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, resultando de dicha operación técnica la Parcela núm. 414314521605, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná. No conforme con esta decisión, la ahora parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictando esta instancia de alzada la Sentencia núm. 2013-0032, del dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), confirmando la sentencia que había emitido el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012).

Los señores Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, recurrieron en casación ante la Suprema Corte de Justicia la indicada sentencia, y en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 203, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

c. El artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11, establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

Expediente núm. TC-04-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma ;b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

d. En ese orden de ideas, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, que pone fin a un proceso en materia inmobiliaria, por lo que se cumple dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), razón por la cual se verifica el cumplimiento del segundo requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, señores Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró varios artículos del Reglamento General de Mensuras Catastrales y los preceptos constitucionales y legales relativos al derecho de propiedad, lo que significa que el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

1. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.* En este caso se produjo la invocación, y al respecto se alegó la presunta violación de preceptos constitucionales y legales, así como de varios artículos del Reglamento General de Mensuras Catastrales que abordan lo concerniente al derecho de propiedad.

2. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* En el presente caso se recurrieron todos los recursos en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa y por tanto este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si en efecto se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.* En la especie, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró preceptos constitucionales y legales, así como varios artículos del Reglamento General de Mensuras Catastrales relativos al derecho de propiedad, por lo que eventualmente se podría imputar a dicha Sala de la alta Corte las referidas violaciones.

4. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo a este tribunal motivar su decisión.

f. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este tribunal estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción es de naturaleza abierta e indeterminada, y ha sido definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g. Luego de estudiar el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que el caso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este continuar profundizando lo concerniente al criterio de que la aplicación de una norma de carácter legal no puede dar lugar a violación a derechos o garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer las consideraciones siguientes:

a. La sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de casación por entender que no hubo violación a derecho alguno, ni una mala aplicación de la ley.

b. En la especie, el hoy recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró varios artículos del Reglamento General de Mensuras Catastrales y los preceptos constitucionales y legales relativos al derecho de propiedad.

c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión principalmente en las siguientes consideraciones:

(...) la Corte a-qua ha demostrado por el contenido de su decisión, que la parcela en cuyo favor los recurrentes reclaman la servidumbre de paso sobre la parcela objeto de deslinde, no está enclavada sino que tiene acceso a la vía pública, que además, contrario a lo expuesto por los recurrentes, el camino que ellos señalan como servidumbre de paso es interno de la parcela deslindada y está ubicada dentro de sus límites, como consta en la sentencia impugnada, en consecuencia, las servidumbres de paso deben constituirse para un mejor aprovechamiento de los predios, sin que puedan dar lugar a crear una ventaja subjetiva al propietario de una parcela que cree es dominante, por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado (...).

d. Es decir, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso, toda vez que tras analizar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Noreste juzgó que dicha instancia de alzada produjo una correcta motivación, aplicó de manera adecuada y justa la normativa legal, sin que se pudiera advertir en la especie la presencia de vicio alguno que sufragara a favor de la revocación de la indicada sentencia, confirmando la misma.

e. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

f. Es decir, que esta garantía desde la perspectiva de los aplicadores de la ley, compromete su responsabilidad de conducir el proceso conforme lo establece la ley, y esa aplicación no está limitada a cuando estos no actúan ceñidos a lo que la ley indica, sino que los administradores de justicia están llamados a exigir que los usuarios de esta se sometan al rigor de la ley y procuren que los demás lo hagan.

g. Ante ninguna evidencia de violación a la ley y tomando en cuenta que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el planteamiento de que no hay impedimento al acceso de una servidumbre, sino que todo se corresponde con lo que dispone el Código Civil en los siguientes preceptos:

Artículo 682.- El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

occasione. Artículo 683.- El tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública. Artículo. 684.- Sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse (...).

h. Como se advierte, en la especie no hubo cierre de la vía, situación que se explica con el informe dado por el agrimensor actuante, y de acuerdo con lo que establecen las sentencias tanto del Tribunal Superior de Tierras como del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; en tal virtud, en el caso objeto de tratamiento no se revela violación al derecho fundamental de propiedad ni a la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 203,

Expediente núm. TC-04-2014-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio contra la Sentencia núm. 203, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Arturo Brito Méndez, Orlando Herrera Peguero, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Rafael Darío Coronado Cartacio, y a la parte recurrida, señores Chistian Marie Guezennec, Nathalie Claudine Michael Le Berre de Guezennec, Compañía Miparoje, S.A. y Jean Michel Rene García.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario